



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-236/2021

Actora: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Responsable: Tribunal Electoral de Morelos.

Tema: Designación del titular del órgano interno de control del OPLE en Morelos

Hechos

Reforma a la
Constitución local

El 11/agosto/2015, el Congreso estatal reformó la Constitución local, en materia de transparencia y combate a la corrupción, en la que estableció que el OPLE debe contar con un OIC y que la titularidad de este sería designada por el Congreso estatal

Reformas al Código
local

El 26/mayo/2017, el Congreso estatal reformó el artículo 102 Bis y 102 Quintus, del Código local en los que, se establecieron las atribuciones del OIC y la facultad del Congreso para designar al titular del OIC del OPLE.

Convocatoria

El 6/agosto/2021, el Congreso estatal emitió la convocatoria para participar en el proceso de designación de la titularidad del OIC del OPLE.

Resolución
impugnada

El 1/septiembre, el Tribunal local declaró infundados los agravios del OPLE y determinó que, la convocatoria emitida por el Congreso estatal y que éste designe a la persona titular del OIC no vulnera la autonomía e independencia.

Juicio Electoral

El 8/septiembre, el OPLE impugnó la sentencia del Tribunal local.

Consideraciones

El OPLE controvierte la sentencia del Tribunal local relacionada con la emisión de la convocatoria para designar la titularidad del OIC, lo cual considera una afectación a su autonomía e independencia.

El Congreso local cuenta con atribuciones para designar a quien vaya a ser el titular del OIC del OPLE y, define que las funciones de este órgano serán única y exclusivamente el de fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto.	SCJN mediante acción de inconstitucionalidad 40/2017 y acumuladas, señaló que esa facultad quedaba en la libertad de configuración legislativa del congreso de Morelos, porque además de las propias normas se advertía que el OIC, tenía funciones de importancia constitucional relativas a la fiscalización de todos los ingresos y egresos del OPLE, se encontraba dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir.	La SCJN precisó que la facultad del Congreso local de nombrar al titular del OIC no implicaba violación a la autonomía e independencia propias del OPLE.	Sala Superior concidera que la determinación del Tribuna local fue correcta al haberse apegado a la línea jurisprudencial que ha sostenido tanto la SCJN, como este Tribunal Electoral. .
---	---	--	---

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-JE-236/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionada con la convocatoria para designar al titular del órgano interno de control del citado Instituto².

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
VI. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actor u OPLE:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Congreso estatal	Congreso del Estado de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Morelos.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a quienes deseen participar en el proceso de designación de la persona titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Código local:	Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIC del OPLE:	Órgano Interno del Control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal de Morelos:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Ismael Anaya López, Erica Amézquita Delgado, Liliana Vázquez Sánchez y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

² A través de Mureya Gally Jordá, consejera presidenta de dicho Instituto.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma a la Constitución local. El once de agosto de dos mil quince, el Congreso estatal reformó la Constitución local, en materia de transparencia y combate a la corrupción. Entre las reformas estuvo el artículo 23-C³.

En dicha norma, se estableció que el OPLE debe contar con un OIC y que la titularidad de este sería designada por el Congreso estatal, por un periodo de seis años, con la posibilidad de ser designado por un periodo más.

2. Reformas al Código local. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete⁴, el Congreso estatal reformó el artículo 102 Bis y 102 Quintus, del Código local en los que, se establecieron las atribuciones del OIC y la facultad del Congreso para designar al titular del OIC del OPLE.

3. Convocatoria. El seis de agosto de dos mil veintiuno⁵, el Congreso estatal emitió la convocatoria para participar en el proceso de designación de la titularidad del OIC del OPLE.

4. Juicio local.

a. Demanda. El doce de agosto⁶, el OPLE promovió juicio electoral a fin de controvertir la convocatoria, al considerar que con su emisión se vulneraba su autonomía e independencia⁷.

b. Resolución impugnada. El uno de septiembre, el Tribunal local declaró infundados los agravios del OPLE y determinó que, la

³ Mediante el Decreto 2658, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Gobierno del Estado de Morelos

⁴ Mediante el Decreto 5498, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Gobierno del Estado de Morelos.

⁵ En adelante todas las fechas corresponde a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

⁶ Las fechas que se mencionen corresponden a la anualidad en curso, salvo referencia en contrario.

⁷ Cabe precisar que este juicio fue presentado primero acción *per saltum* ante esta Sala Superior, el cual quedó radicado como SUP-JE-212-2021; sin embargo, fue reencauzado al Tribunal local el catorce de agosto.



convocatoria emitida por el Congreso estatal y que éste designe a la persona titular del OIC no vulnera la autonomía e independencia⁸.

5. Juicio electoral. El ocho de septiembre, el OPLE impugnó la sentencia del Tribunal local.

6. Turno. En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-236/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió la demanda y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por el OPLE en el que controvierte la sentencia del Tribunal local relacionada con la emisión de la convocatoria para designar la titularidad del OIC, lo cual considera una afectación a su autonomía e independencia.⁹

Al respecto, cabe precisar que este órgano jurisdiccional ya conoció de un asunto similar relacionado con las facultades de un Congreso estatal para designar al titular del OIC de un Instituto electoral local¹⁰. Asimismo, en diversos precedentes esta Sala Superior, ha asumido competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación de las personas que ocupen la titularidad del órgano interno de control o contraloría de Tribunales electorales locales¹¹.

⁸ Sentencia identificada con la clave TEEM/JE/07/2021-3 del índice del Tribunal local.

⁹ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Véase sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-40/2018.

¹¹ Entre otros, en los expedientes SUP-JDC-1083-2021, SUP-JDC-985/2021, SUP-JE-123/2019, SUP-JE-118/2019, SUP-JE-41/2018, SUP-JE-7/2018 y SUP-JE-73/2017.

Por tanto, dado que en el caso se controvierte una sentencia de un Tribunal local vinculada con la designación del titular del OIC del OPLE, es que se surte la competencia de esta Sala Superior.

III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020¹², reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión pública por videoconferencia.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia¹³:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene nombre y firma de quien promueve en representación del OPLE; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica acto impugnado y autoridad responsable; así como hechos y conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito porque la sentencia reclamada le fue notificada al OPLE el dos de septiembre y la demanda la presentó el ocho siguiente, es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a que surtió efectos la notificación.

Lo anterior sin computar, los días sábado cuatro y domingo cinco de septiembre, al ser un asunto que no está vinculado con proceso electoral alguno¹⁴.

3. Personería. Se satisface el requisito, porque quien comparece a

¹² De uno de octubre de dos mil veinte.

¹³ Lo anterior con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



nombre del OPLE es su consejera presidenta, la cual cuenta con la representación legal del Instituto, de conformidad con el Código local¹⁵.

4. Interés Jurídico. Se satisface este requisito en la medida que, el OPLE pretende se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la convocatoria expedida, porque desde su perspectiva se afecta la autonomía e independencia que le reconoce la Constitución.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

1. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

El OPLE impugnó la convocatoria emitida por el Congreso local para designar a la persona titular del OIC del Instituto. Para ello, alegó que se vulneraba su autonomía e independencia, motivo por el cual se debían inaplicar los artículos 23¹⁶ de la Constitución local y, los artículos 102

¹⁵ Artículo 79, fracción I, del Código Electoral local.

¹⁶ Artículo 23, fracción VI, párrafos 6 y 7 de la Constitución local, prevé textualmente: “ La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estará a cargo de un órgano interno de control.

La persona titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.”

Bis¹⁷ y 102 Quintus¹⁸, del Código local, los cuales facultan al Congreso estatal para designar a dicho OIC.

El Tribunal local declaró infundados los agravios del OPLE, porque el Congreso local cuenta con libertad configurativa para legislar sobre la designación de la titularidad del OIC, lo que no suponía o daba lugar a una intromisión a la autonomía e independencia del OPLE.

Ello, porque las atribuciones del OIC son para la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o en su caso de los del Servicio Nacional Electoral. Por lo tanto, la participación del OIC no incide en las atribuciones constitucionales del OPLE.

Lo anterior, lo reforzó el Tribunal local al señalar que dicho criterio era acorde con lo sostenido por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 13/2017 y acumuladas, así como en la diversa 42/2014 y sus acumuladas. También se basó en lo resuelto por la Sala Superior en los juicios electorales SUP-JE-40/2018 y SUP-JE 118/2019.

De ahí que consideró apegada a derecho la convocatoria emitida por el Congreso local y estimó innecesario la inaplicación de los artículos en comento.

2. ¿Qué argumenta el OPLE?

El OPLE manifiesta que el Tribunal local:

¹⁷ "Artículo 102 Bis. El Órgano interno de control del Instituto Morelense cuenta con autonomía técnica y de gestión, y tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense.

El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, previa convocatoria pública que éste emita".

¹⁸ "Artículo 102 Quintus. El titular del Órgano Interno de Control durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más; ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado.

[...]"



a. No fundó ni motivó el argumento en el que sostuvo que el Congreso local cuenta con libertad configurativa legislativa para designar al titular del OIC del OPLE.

b. Sostuvo que no se vulnera la autonomía e independencia del Instituto, con esas facultades del Congreso citando únicamente la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y sus acumulados, la cual no resulta aplicable al caso, porque la facultad de designar al titular del OIC le corresponde al OPLE en su independencia y autonomía.

c. Transgrede la autonomía e independencia del OPLE, al señalar que la autonomía de los Tribunales locales es diferente a la de los OPLES.

Como se advierte de lo anterior, la pretensión del OPLE es que se revoque la determinación del Tribunal de Morelos, porque, en su concepto, el permitir al Congreso local designar al titular del OIC se vulnera su autonomía e independencia.

3. Metodología.

Los anteriores argumentos serán analizados en forma conjunta, porque todos tienen como finalidad sostener que es indebido que el Congreso local convoque y designe a quien deba ocupar el OIC, ya que, en concepto del OPLE, ello vulnera su autonomía e independencia.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace forma conjunta o separada¹⁹.

4. Tesis

Son **infundados** los argumentos del OPLE, porque los estados cuentan con libertad de configuración y, en el caso, el Congreso estatal estableció

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

que la persona titular del OIC sea designada por ese órgano legislativo, sin que ello signifique una vulneración a la autonomía e independencia.

Además, la SCJN ya validó que la facultad del Congreso de Morelos para designar a la persona que ocupe el OIC está dentro del ámbito de libertad de configuración legislativa.

5. Justificación.

a. Marco normativo.

Conforme a lo previsto en la Constitución²⁰, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los OPLES. Para el ejercicio de la función electoral, las autoridades estatales que tienen a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, la Constitución²¹ prevé que las constituciones y leyes locales deben garantizar, entre otros, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Además, dispone que se integrarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, quienes serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que determinara la ley.

Asimismo, la Constitución establece que los entes públicos estatales deben contar con órganos internos de control los cuales cuentan con atribuciones relacionadas con la investigación de conductas que puedan

²⁰ Artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV,

²¹ En la fracción IV, inciso c), del artículo 116.



implicar responsabilidad administrativa y con la sanción de aquellas que no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa ²².

Ahora bien, no obstante que la Constitución señala como directriz que los estados, en sus constituciones y leyes deben garantizar que los OPLES gocen de autonomía e independencia en su funcionamiento y sus decisiones, y que estos deben contar con un órgano interno de control; sin embargo, de la propia Constitución no se desprenden lineamientos que indiquen, cómo debe realizarse la designación del titular de esos órganos internos de control.

En ese sentido, la SCJN ha sustentado²³ que, tratándose de los órganos de control interno de los organismos públicos locales en materia electoral, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular en esta materia.

Asimismo, la SCJN, ha señalado que esa libertad de configuración legislativa no es absoluta o irrestricta, sino que su ejercicio debe ser razonable y con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución federal como en las leyes generales²⁴.

²² En el artículo 109, fracción II, los cuales tendrán como funciones, en su ámbito de competencia, las atribuciones para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar aquéllas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, y denunciar hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

²³ Véase la sentencia emitida en las acciones de inconstitucionalidad 53/2017 y acumulada.

²⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

En razón de lo anterior y en atención a la libertad configurativa con la que cuenta el Congreso estatal en la materia, introdujo, tanto en la Constitución, como en el Código locales, la figura jurídica del OIC del OPLE; sus funciones y, la manera de designarlo.

En ese sentido, en el artículo 23, fracción VI, párrafos 6 y 7 de la Constitución local²⁵, establece que la fiscalización de todos los ingresos y egresos del OPLE, estará a cargo del OIC.

Asimismo, señala que la persona que ocupe la titularidad de dicho órgano será designada por el Congreso local con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y que el cargo durará seis años.

Por su parte, el Código local, en su artículos102 Bis²⁶ establece que el OIC del OPLE cuenta con autonomía técnica y de gestión, y tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto y que su titular será designado por el Congreso local.

Asimismo, el citado Código local en su artículo 102 Quintus²⁷ señala que el titular del OIC durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más; ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de

²⁵ Artículo 23, fracción VI, párrafos 6 y 7 de la Constitución local, prevé textualmente: “ La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estará a cargo de un órgano interno de control.

La persona titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización”.

²⁶ “Artículo 102 Bis. El Órgano interno de control del Instituto Morelense cuenta con autonomía técnica y de gestión, y tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense.

El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, previa convocatoria pública que éste emita”.

²⁷ “Artículo 102 Quintus. El titular del Órgano Interno de Control durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más; ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado.

[..]”.



gestión y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado.

b. Caso concreto.

En el caso, como se evidenció en el marco normativo la norma local establece claramente que el Congreso local cuenta con atribuciones para designar a quien vaya a ser el titular del OIC del OPLE y, define perfectamente que las funciones de este órgano serán única y exclusivamente el de fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto.

En ese contexto, el OPLE impugnó esa norma y esta fue confirmada por el Tribunal local; sin embargo; insiste que esa determinación vulnera su autonomía e independencia en sus funciones.

Al respecto, como se adelantó es **infundada** la pretensión del OPLE, por lo siguiente.

En su momento, la norma que autoriza al Congreso de Morelos para designar al OIC del OPLE²⁸ fue impugnada ante la SCJN, mediante la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y acumuladas.

La SCJN en dicha acción de inconstitucionalidad **ya se pronunció respecto de la validez de esa norma**²⁹.

Al respecto, señaló que esa facultad quedaba en la libertad de configuración legislativa del congreso de Morelos, porque además de las propias normas se advertía que el OIC³⁰, tenía funciones de importancia

²⁸ En dicha acción de inconstitucionalidad declaró la validez del segundo párrafo, del artículo 102 Bis, del Código local que establece: “El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, previa convocatoria pública que éste emita.”

²⁹ “SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 39, fracción IV —con la salvedad indicada en el resolutivo séptimo de este fallo—, 61 (su derogación), 74, párrafo primero, 75, párrafo tercero, 78, 79, 83, 84, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, 90, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus, 98, **102 Bis, párrafo segundo, en la porción normativa “El titular del Órgano Interno de Control será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura, previa convocatoria pública que éste emita.”**, 162, párrafo quinto, incisos a), b) y d), 163, fracción III, y 184, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, reformado mediante el referido Decreto número mil novecientos sesenta y dos.

³⁰ De los artículos 102 y, 102 Quáter, del Código local.

constitucional relativas a la fiscalización de todos los ingresos y egresos del OPLE, lo que explicaba que en el ejercicio de sus atribuciones se encontraba dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir.

Situación que, para la SCJN, también justificaba que la designación del titular del referido órgano correspondiera al Congreso estatal.

Aunado a ello, la SCJN precisó que **la facultad del Congreso local de nombrar al titular del OIC no implicaba violación a la autonomía e independencia propias del OPLE**, en virtud de que las atribuciones del órgano interno de control se enfocaban a la fiscalización de los ingresos y egresos del OPLE, hecho que no incidía en las atribuciones específicas electorales que tenía el Instituto.

Pues estimó que, por el contrario, como parte del sistema democrático en el que se entiende la regla, la existencia del OIC con las características que preveía la porción normativa reclamada contribuía a garantizar la independencia y autonomía del OPLE, dado que la fiscalización adecuada es a su vez condición que asegura el recto desempeño del Instituto.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la SCJN ha mantenido ese mismo criterio en distintas acciones de inconstitucionalidad, en el sentido de que el titular de la OIC de los OPLES puede ser designado por el Congreso tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Entidad	Criterio
AI 27/2009 y acumuladas	Aguascalientes	Consideró válida la norma que establece que el titular de la Contraloría será designado o removido por el Congreso del Estado, por no existir disposición constitucional que impusiera a las Legislaturas algún lineamiento específico en cuanto a la forma en que deberán organizarse las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, por lo que esta materia es responsabilidad directa de las mismas.
AI 50/2017	Yucatán	Reconoció la validez de la norma que establece que el titular del órgano de control interno del OPLE de Yucatán será designado por el Congreso del Estado. Lo anterior, porque en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 se estableció que los Estados cuentan con libertad de configuración legislativa para determinar el mecanismo



Expediente	Entidad	Criterio
		de designación del órgano interno de control de los organismos públicos electorales locales.
Al 53/2017 y acumulada	Michoacán	Consideró que la sola designación por parte del Congreso, mediante una votación calificada, no genera una situación de subordinación que pudiera darle, por esa vía, una injerencia a la legislatura en el Instituto Electoral.
Al 61/2017 y acumuladas	Oaxaca	Reconoció la validez de la norma que establece que el titular de la Contraloría General... será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, señalando que, dicha facultad por sí misma no rompe con la autonomía e independencia ordenados constitucionalmente, pues ello no impacta en el funcionamiento del órgano y en el sistema democrático de la entidad.

Ahora bien, en congruencia con lo anterior, cabe precisar que esta Sala Superior ya ha sostenido criterios similares al de la Corte, pues en el juicio electoral SUP-JE-40/2018 convalidó que, en el caso de Michoacán, el Congreso del estado contara con facultades para designar al OIC del instituto electoral, al determinar que no se altera la naturaleza del órgano autónomo, ni compromete las garantías institucionales de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debido a que:

- El nombramiento del titular del OIC de dicho organismo por parte del Congreso local se encuentra en principio, dentro del ámbito de autonomía legislativa para normar lo relativo al nombramiento o designación del órgano interno de control.
- Responde a una finalidad constitucionalmente válida derivado de la reforma en materia de combate a la corrupción, mediante el cual, los órganos internos de control cuentan con atribuciones expresas relacionadas con la investigación de conductas que puedan implicar responsabilidad administrativa y con la sanción de aquellas que no sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, esta Sala Superior en los juicios electorales SUP-JE-41/2018 y SUP-JE-118/2019, ha sostenido que la designación de los contralores internos en los organismos públicos electorales por parte de las legislaturas locales no genera necesariamente una situación de subordinación que pudiera darle, por esa vía, una injerencia a dicho poder, ya que también sus actos son controlables jurisdiccionalmente.

En ese sentido, esta Sala Superior, **en la presente controversia, comparte criterio similar**, derivado de que, a la fecha, la norma que faculta al Congreso local de designar al OIC del OPLE no ha sido reformada en sentido contrario, es decir, no ha sido derogado esa facultad del Congreso, o bien, no se le ha atribuido a ningún otro órgano esa función.

Por lo tanto, en el caso, esta Sala Superior sostiene que no asiste razón al OPLE al pretender que no se validen las atribuciones del Congreso local de designar al contralor interno del Instituto, derivado que, la determinación del Tribuna local fue correcta al haberse apegado a la línea jurisprudencial que ha sostenido tanto la SCJN, como este Tribunal Electoral.

Pues como se señaló, el solo hecho de que el Congreso local cuente con facultades para designar la titularidad del OIC, no altera la naturaleza del OPLE, ni tampoco se vulneran sus garantías de autonomía independencia en sus decisiones.

En consecuencia, derivado de que la sentencia del Tribunal local es acorde a la línea jurisprudencial sostenida por la SCJN y la Sala Superior, es que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-236/2021

Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.